

## **CAPÍTULO X SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

### **Artículo 87.- Ámbito de aplicación**

1. Este Capítulo se aplicará a la prevención o solución de todas las controversias que pudieran surgir con motivo del presente Tratado entre Chile y uno o más Estados AELC.
2. Las Partes procurarán, en todo momento, llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación del presente Tratado y, a través de la cooperación y la celebración de consultas, se esforzarán por lograr una solución mutuamente satisfactoria respecto de cualquier cuestión que pudiese afectar su funcionamiento.
3. Este Capítulo no se aplicará a los Artículos 14(2), 16(1), 17(1), 18(3), 20, 24(1) y 81(1) y (2).

### **Artículo 88.- Elección de foro**

1. Las controversias sobre una misma materia que surjan tanto en virtud del presente Tratado como en virtud del Acuerdo sobre la OMC u otro acuerdo negociado en el marco del mismo y del cual las Partes sean parte, podrán ser resueltas en cualquiera de esos foros, a elección de la Parte reclamante. La selección de un foro excluirá la posibilidad de recurrir a otro.
2. Una vez iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al presente Tratado, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 91, o los procedimientos de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC, se recurrirá al foro seleccionado con exclusión del otro.
3. Para los efectos de este Artículo, los procedimientos de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC se considerarán iniciados una vez que una Parte solicite el establecimiento de un grupo especial, según lo dispuesto en el Artículo 6 del Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la OMC.
4. Antes de que una Parte inicie un procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC en contra de otra Parte o Partes, dicha Parte deberá notificar su intención a todas las demás Partes.

### **Artículo 89.- Buenos oficios, conciliación o mediación**

1. Los buenos oficios, la conciliación y la mediación son procedimientos a los cuales las Partes involucradas pueden recurrir voluntariamente, en caso que así lo acuerden. Se podrá dar inicio y poner término a estos procedimientos en cualquier momento.
2. Los procedimientos de buenos oficios, conciliación y mediación serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.

### **Artículo 90.- Consultas**

1. Una Parte podrá solicitar por escrito a otra Parte la celebración de consultas, cuando considere que una medida aplicada por dicha Parte es incompatible con el presente Tratado, o que cualquier beneficio que le corresponde directa o indirectamente en virtud de este Tratado se ve afectado por dicha medida. La Parte que solicite las consultas deberá al mismo tiempo notificarlo por escrito a las otras Partes. Las consultas se celebrarán ante el Comité Conjunto, a menos que la Parte o Partes que efectúan o reciben la solicitud de consultas no estén de acuerdo.
2. Las consultas se realizarán dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud respectiva. Las consultas sobre materias urgentes, incluidas aquellas relativas a productos agrícolas perecederos, se iniciarán dentro de los 15 días siguientes a la respectiva solicitud.
3. Las Partes involucradas en las consultas deberán proporcionar información suficiente que permita un completo examen sobre la manera en que la medida es incompatible con el presente Tratado o puede

menoscabar los beneficios que les correspondería en virtud del mismo, y tratarán toda información confidencial o privada intercambiada durante las consultas en la misma forma que la Parte que la proporciona.

4. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes involucradas en cualquier procedimiento ulterior.

5. Las Partes involucradas en las consultas informarán a las otras Partes sobre cualquier solución mutuamente acordada respecto de la materia.

#### **Artículo 91.- Establecimiento del grupo arbitral**

1. Si la cuestión no se hubiere resuelto dentro de un plazo de 60 días, o 30 días si se tratase de una materia urgente, a contar de la fecha de recepción de la solicitud de consultas, ésta podrá ser sometida a arbitraje por una o más Partes involucradas mediante una notificación por escrito dirigida a la Parte o Partes demandadas. Se deberá enviar una copia de esta notificación a todas las Partes, con el objeto de que cada Parte pueda determinar si participará o no en la controversia.

2. Cuando más de una Parte solicite el establecimiento de un grupo arbitral en relación con la misma materia, siempre que sea posible se establecerá un grupo arbitral único para analizar las reclamaciones.

3. La solicitud de arbitraje deberá indicar el motivo de la reclamación, como también la identificación de la medida en cuestión y los fundamentos legales de la reclamación.

4. Una Parte del presente Tratado que no sea Parte en la controversia podrá, previa notificación escrita a las Partes en la controversia, efectuar presentaciones por escrito al grupo arbitral, recibir las presentaciones por escrito de las Partes en la controversia, asistir a todas las audiencias y realizar alegatos orales.

#### **Artículo 92.- Grupo arbitral**

1. El grupo arbitral estará compuesto de tres miembros.

2. En la notificación por escrito enviada conforme a lo dispuesto en el Artículo 91, la Parte o Partes que hubieren sometido la controversia a arbitraje deberán designar un miembro del grupo arbitral.

3. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación contemplada en el párrafo 2, la Parte o Partes a quienes dicha notificación fue dirigida deberán designar a otro miembro del grupo arbitral.

4. Las Partes en la controversia deberán acordar la designación del tercer árbitro dentro de los 15 días siguientes a la designación del segundo árbitro. El miembro así elegido actuará como Presidente del grupo arbitral.

5. Si los tres árbitros no hubiesen sido designados o nombrados dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la recepción de la notificación indicada en el párrafo 2, las designaciones necesarias serán efectuadas, a solicitud de cualquiera de las Partes en la controversia, por el Director General de la OMC dentro de los 30 días siguientes.

6. El Presidente del grupo arbitral no podrá ser un nacional de ninguna de las Partes, ni tener residencia permanente en los territorios de ninguna de ellas, como tampoco ser empleado o haber sido empleado de alguna de las Partes o haber tenido alguna participación en el caso en cualquier calidad.

7. Si alguno de los árbitros falleciese, renunciase o fuese removido, se elegirá un reemplazante dentro de un plazo de 15 días, conforme al procedimiento de elección utilizado para seleccionar a ese árbitro. En tal caso, cualquier plazo aplicable al procedimiento arbitral se suspenderá desde la fecha de fallecimiento, renuncia o remoción del árbitro hasta la fecha en que sea elegido su reemplazante.

8. La fecha de establecimiento del grupo arbitral será la fecha en que se designe al Presidente del mismo.

### **Artículo 93.- Procedimientos del grupo arbitral**

1. A menos que las Partes en la controversia acuerden lo contrario, los procedimientos del grupo arbitral se registrarán por las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas en el Anexo XVII.

2. A menos que las Partes en la controversia convengan otra cosa dentro de los 10 días siguientes a la fecha de envío de la solicitud para el establecimiento de un grupo arbitral, los términos de referencia serán:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del Tratado, la materia indicada en la solicitud para el establecimiento de un grupo arbitral conforme a lo dispuesto en el Artículo 91 y determinar las cuestiones de hecho y de derecho, junto con los fundamentos de las mismas, para resolver la controversia".

3. A solicitud de una Parte en la controversia o por su propia iniciativa, el grupo arbitral podrá requerir información científica y asesoría técnica de expertos, según lo estime conveniente. Toda información obtenida de esta forma deberá ser entregada a las Partes para sus comentarios.

4. El grupo arbitral dictará su laudo con fundamento en las disposiciones del presente Tratado, especialmente a la luz de los objetivos establecidos en el Artículo 2, aplicadas e interpretadas conforme a las reglas de interpretación del derecho internacional público.

5. El grupo arbitral adoptará sus decisiones por mayoría de sus miembros. Los árbitros podrán formular opiniones individuales sobre materias respecto de las cuales no haya unanimidad. Ningún grupo arbitral podrá revelar cuáles árbitros votaron con la mayoría o la minoría.

6. Los gastos del grupo arbitral, incluidas las remuneraciones de sus miembros, serán sufragados en partes iguales por las Partes en la controversia.

### **Artículo 94.- Laudo**

1. El grupo arbitral deberá presentar su laudo a las Partes en la controversia dentro de los 90 días siguientes a su establecimiento.

2. El grupo arbitral deberá fundar su laudo en las presentaciones y alegatos de las Partes en la controversia y en cualquier información científica y asesoría técnica obtenida conforme a lo contemplado en el Artículo 93(3).

3. A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, el laudo se publicará dentro de los 15 días siguientes de su presentación a éstas.

### **Artículo 95.- Término de los procedimientos del grupo arbitral**

Una Parte reclamante podrá retirar su reclamación en cualquier momento antes de la dictación del laudo. Dicho retiro será sin perjuicio de su derecho de presentar, en el futuro, una nueva reclamación respecto de la misma cuestión.

### **Artículo 96.- Cumplimiento del laudo**

1. El laudo será definitivo y de carácter vinculante para las Partes en la controversia. Cada Parte estará obligada a adoptar las medidas necesarias para cumplir el laudo al que se refiere el Artículo 94.

2. Las Partes en la controversia procurarán llegar a acuerdo respecto de las medidas específicas que se requieran para cumplir el laudo.

3. Dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del laudo a las Partes en la controversia, la Parte demandada notificará a la otra Parte:

(a) las medidas específicas que se requieran para cumplir el laudo;

(b) el plazo razonable para hacerlo; y

(c) una propuesta concreta de compensación temporal hasta la plena implementación de las medidas específicas requeridas para cumplir el laudo.

4. En caso de desacuerdo entre las Partes en la controversia respecto del contenido de dicha notificación, la Parte reclamante podrá solicitar al grupo arbitral original que resuelva si las medidas propuestas a las que se refiere el párrafo 3(a) son compatibles con el laudo, sobre la duración del plazo y si la propuesta de compensación es manifiestamente desproporcionada. La resolución deberá ser emitida dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la solicitud.

5. La Parte o Partes afectadas notificarán a las demás Partes en la controversia y al Comité Conjunto respecto de las medidas adoptadas para cumplir el laudo, antes que expire el plazo razonable determinado en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4. Una vez efectuada dicha notificación, cualquiera de las Partes en la controversia podrá solicitar al grupo arbitral original que resuelva si dichas medidas se ajustan al laudo. La resolución del grupo arbitral deberá ser dictada dentro de los 45 días siguientes a la fecha de la solicitud.

6. Si la Parte o Partes afectadas no notificaren las medidas de implementación antes del vencimiento del plazo razonable, determinado en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4, o si el grupo arbitral resolviera que las medidas de implementación notificadas por la Parte o Partes involucradas no se ajustan al laudo, esa Parte o Partes deberán, si así lo requiriese la Parte o Partes reclamantes, iniciar consultas con miras a lograr un acuerdo sobre una compensación mutuamente aceptable. Si no se llegare a un acuerdo al respecto dentro de los 20 días siguientes a la solicitud, la Parte o Partes reclamantes tendrán derecho a suspender solamente la aplicación de los beneficios otorgados en virtud del presente Tratado que sean equivalentes a los afectados por la medida que se ha determinado incompatible con el presente Tratado o que causa menoscabo de los beneficios de conformidad con el mismo.

7. Al considerar cuáles beneficios suspender, la Parte o Partes reclamantes deberán en primer lugar tratar de suspender los beneficios en el mismo sector<sup>11</sup> o sectores afectados por la medida que el grupo arbitral determinó incompatible con el presente Tratado o que causa menoscabo de los beneficios de conformidad con el mismo. La Parte o Partes reclamantes que consideren que no es factible o efectivo suspender los beneficios en el mismo sector o sectores podrán suspender beneficios en otros sectores.

8. La Parte o Partes reclamantes notificarán a la otra Parte o Partes acerca de los beneficios que pretenden suspender, dentro de un plazo mínimo de 60 días previos a la fecha en que la suspensión deba tener efecto. Dentro de un plazo de 15 días a contar de dicha notificación, cualquiera de las Partes en la controversia podrá solicitar al grupo arbitral original que determine si los beneficios que la Parte o Partes reclamantes pretenden suspender son equivalentes a los afectados por la medida que se determinó incompatible con el presente Tratado o que causa menoscabo de los beneficios de conformidad con el mismo, y si la suspensión propuesta cumple con las disposiciones de los párrafos 6 y 7. Dicha resolución deberá ser dictada por el grupo arbitral dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la solicitud. Los beneficios no podrán ser suspendidos mientras el grupo arbitral no emita su resolución.

9. La suspensión de los beneficios será temporal y deberá ser aplicada sólo por la Parte o Partes reclamantes hasta que la medida considerada incompatible con el presente Tratado o que causa menoscabo de los beneficios de conformidad con el mismo haya sido eliminada o modificada para ajustarla a lo dispuesto en el presente Tratado, o bien, hasta que las Partes en la controversia lleguen a un acuerdo para solucionar la controversia.

10. A solicitud de cualquiera de las Partes en la controversia, el grupo arbitral original decidirá respecto de la conformidad con el laudo de cualquier medida de implementación adoptada después de la suspensión de beneficios y, a la luz de dicha resolución, si debiera modificarse o darse término a la suspensión de beneficios. La resolución del grupo arbitral deberá emitirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud.

11. Las resoluciones contempladas en este Artículo tendrán carácter vinculante.

#### **Artículo 97.- Otras disposiciones**

1. Los plazos contemplados en este Capítulo podrán ser ampliados por mutuo acuerdo entre las Partes involucradas.

2. A menos que las Partes convengan otra cosa, las audiencias de los grupos arbitrales no serán públicas.